



PROCESO : DIVORCIO DE MUTÚO ACUERDO
DEMANDANTE : LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y OTRO
RADICACION : 2017-00396

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 0146.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y LUÍS FERNANDO MORALES CONTRERAS previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y LUÍS FERNANDO MORALES CONTRERAS contrajeron matrimonio civil el 18 de diciembre de 2009 en la Notaría Primera de Granada (Meta).

En este matrimonio se procrearon a los menores LUÍS ALEJANDRO y ÁNGEL STEVEN MORALES ENCISO.

Por mutuo consentimiento los esposos LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y LUÍS FERNANDO MORALES CONTRERAS han decidido adelantar proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de octubre de 2017, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto); y factor territorial.



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y OTRO
RADICACION : 2017-01396

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 9, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y LUÍS FERNANDO MORALES CONTRERAS, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

Igualmente, respecto de las obligaciones de los padres para con sus menores hijos, como quiera que mediante acta de conciliación celebrada ante el Instituto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y OTRO
RADICACION : 2017-00396

Colombiano de Bienestar Familiar (folio 12 a 14) se acordó lo referente a la cuota de alimentos, regulación de visitas y cuidado y custodia, el Despacho lo aprueba.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro de mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Granada (Meta), el 18 de diciembre de 2009, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lejanías bajo el indicativo serial número 03940820 por los señores LEIDY CAROLINA ENCISO MORENO y LUÍS FERNANDO MORALES CONTRERAS.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: APROBAR el acuerdo entre los solicitantes, respecto de sus obligaciones recíprocas y de ellos para con sus menores hijos, según lo dicho en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>35</u> del	
<u>27</u> OCT 2017	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ	

